

Radicación 2018-721

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el anterior proceso para resolver.
Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021.

La secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR.

Auto Interlocutorio No. 1.631
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACION DE MONITORIO

Demandante: LESENCO S.A.S.

Demandado: ECOPRIMEX S.A.S.

Radicación: 2018-00721-00

I. Objeto:

Resolver el recurso de REPOSICIÓN formulado por el extremo activo contra el proveído No. 193 del 9 de agosto de 2021, mediante el cual no se consideró la notificación efectuada a la parte demandada.

II. Argumentos del recurso:

Sustenta su inconformidad la parte demandante, en que verificada la actuación para la notificación de la sociedad demandada a través del medio electrónico, se puede establecer que existían dos archivos que contenían los anexos respectivos, además que se puede constatar que el destinatario leyó el correo en dos oportunidades, razón por la cual procura se revoque la providencia emitida.

Para resolver, es preciso hacer las siguientes,

III. Consideraciones:

1. El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2. Para dirimir la inconformidad de la parte demandante, sólo basta retomar las diligencias adelantadas con el ánimo de apersonar al extremo pasivo del mandamiento de pago proferido, para lo cual esta instancia establece que si bien es cierto se intentaron varias formas de notificación, dentro de ellas la física, corrobora el despacho que la llevada a través del medio electrónico, conforme lo autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual según los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional en sentencia C-040 de 2020 es perfectamente válido, sólo que deben transcurrir dos (2) días para que se produzca la notificación en legal forma, y desde allí se cuenta el plazo que otorga cada asunto para ejercer el mecanismo de defensa, por lo que se cumplió a cabalidad con la normatividad y el control constitucional respectivo, y que tal como lo afirma el recurrente, se constata que el mensaje fue recibido por la demandada en el correo ecoprimex@gmail.co, el cual fue leído

en dos (2) oportunidades, además que se remitieron los archivos contentivos de la demanda y anexos, así como el mandamiento de pago, lo que aconteció desde el 14 de julio de 2021 y que se cristalizó desde el **16 de julio de 2021**.

Por lo tanto, se colige fácilmente que le asiste razón al reclamante para que se proceda a revocar el auto rebatido, y por lo tanto continuar el trámite como corresponde, teniendo en cuenta que no se aprecia formulación de excepciones por parte de la sociedad demandada dentro del plazo que le competía ejercer su defensa, por lo que se orientará bajo lo ordenado en el inciso 2º del art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- **REPONER** el auto No. 193 del 9 de agosto de 2021, mediante el cual no se consideraba la notificación efectuada a la parte demandada, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **TENER** por notificada a la sociedad ECOPRIMEX S.A.S. del mandamiento de pago proferido en este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del **16 de julio de 2021**.

3.- En consecuencia, ejecutoriado ese auto, vuelva el expediente a despacho para la continuación de su trámite, de acuerdo a lo direccionado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **126**
Fecha: **OCT.21.2021** 

JGM

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39d4f4d45cff8c5cc90a98b32f2d822728afc84f583a4742965466169eef4f1d

Documento generado en 20/10/2021 04:49:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>